

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-009-2015-00686-00
Ejecutante : JULIA ELVIRA HERNÁNDEZ VINCOS
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Permanezca en la Secretaría

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentran memoriales presentados por las partes, el 28 de enero de 2021 por el ejecutante, por medio del cual solicita la entrega de un depósito judicial y el 03 de marzo de 2021, por parte de la entidad ejecutada que informa sobre la constitución del depósito judicial No. 400100007896838 a favor de la demandante por valor de \$8.148.490,91 por concepto de intereses moratorios ordenados por este Despacho judicial mediante auto del 07 de febrero de 2020, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta que el auto del 07 de febrero de 2020, fue objeto de apelación y que el expediente se encuentra en trámite de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda¹, **en el efecto diferido, el cual suspende el cumplimiento de la providencia apelada**, pero continúa ante el Juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella, se dispondrá mantener el expediente en la Secretaría hasta tanto el trámite regrese del Superior con decisión en firme, ya que no se encuentra actuación pendiente.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener el expediente en la Secretaría del Despacho, por lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Se advierte a las partes y a sus apoderados que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: acopresbogota@gmail.com
acoprescolombia@acopres.com

¹ Revisada la página web ramajudicial.gov.co - Consulta de Procesos: [Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://Página Principal (ramajudicial.gov.co)), se encuentra al Despacho del Magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, desde el 21 de enero de 2021.

Parte demandada: jvaldes.tcabogados@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fab725a0a134a7493efa9854618fa4921658dcbaa75e8ff9429ea8d32e64016

Documento generado en 01/06/2021 06:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º.) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-009-2015-00729-00
Ejecutante : MARIA NELMA CASTILLO DE CARPINTERO
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Requiere entidad, informa a la parte demandante y
reconoce personería

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2020, se modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$15.891.875,74), como valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la señora MARÍA NELMA CASTILLO DE CARPINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.318.192.

Asimismo, se instó a la parte ejecutada para pagar la obligación impuesta y se advirtió a la parte ejecutante sobre la posibilidad de solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares.

Con memorial remitido mediante mensaje de datos, el día 12 de noviembre de 2020, la entidad ejecutada aportó Resolución RDP 023998 de fecha 22 de octubre de 2020, por la cual resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: *En cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, de fecha 14 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo No. 2015 – 00729, los intereses moratorios insolutos en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de \$5.551.165,96 (CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE.) a favor de la señora CASTILLO DE CARPINTERO MARIA NELMA, ya identificada, el cual se reportara por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.*

ARTICULO SEGUNDO: *En cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, de fecha 14 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo No. 2015 – 00729, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas y Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de la señora CASTILLO DE CARPINTERO MARIA NELMA, ya identificada, por la suma de \$767.422,17 (SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE.) a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.”*

Con memorial del 02 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, aporta copia de la Resolución RDP 023998 de fecha 22 de octubre de 2020, allegada anteriormente por la entidad ejecutada, y solicita requerir a la accionada para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Mediante mensaje de datos de fecha 08 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la entidad ejecutada, aportó Orden de Pago Presupuestal SIIF NACIÓN No. 365950320 en estado pagada, el 16 de diciembre de 2020, por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$9.573.277,71), valor que fue ordenado a nombre de la señora MARIA NELMA CASTILLO DE CARPINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.318.192 y pagado a nombre de su apoderado doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810, a través de consignación realizada en la cuenta No. 009400374675 del Banco Davivienda.

Asimismo, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, con memorial remitido mediante mensaje de datos el 10 de mayo de 2021, la entidad accionada aportó copia de la Resolución SFO 002749 del 04 de diciembre de 2020, mediante la cual se ordenó el pago del valor anteriormente referido.

De la liquidación del crédito fijada por el Despacho y el pago realizado por la accionada se verifica que la UGPP no realizó el pago total de la obligación, dado que a la fecha queda un saldo pendiente por pagar, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$6.318.598,03), según se muestra a continuación:

Concepto	Valor
Liquidación del crédito	15.891.875,74
SIIF NACIÓN No. 365950320	- 9.573.277,71
Total	6.318.598,03

Verificado que la entidad no ha pagado a la parte demandante la totalidad del crédito, el Despacho negará la solicitud de terminación del proceso y requerirá a la accionada para que informe lo que sea de su competencia, sobre el saldo pendiente por pagar. Asimismo, se advertirá al demandante que puede solicitar el decreto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO, por cuanto la entidad accionada no ha acreditado el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR A LA ENTIDAD EJECUTADA, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el pago del valor pendiente, ordenado en el auto proferido el 14 de febrero de 2020, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, el cual después de descontar el pago realizado mediante Orden de Pago Presupuestal SIIF NACIÓN No. 365950320 del 16 de diciembre de 2020, correspondería a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$6.318.598,03).

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso¹, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 num. 14 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a los abogados SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía 80.240.657 y T.P. 131.064 del C.S.J., y BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.748.898 de Bogotá y T.P 205.097 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la entidad accionada, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder y sustitución de poder debidamente conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45447f5e559cfd0d96273d566ea42da2306da957f84156f75c111dc2a59b5911

Documento generado en 01/06/2021 06:41:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1

	Correos de notificación
Parte demandante	acopresbogota@gmail.com , acoprescolombia@acopres.com
Parte demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , notificacionesugpp@martinezdevia.com , bbausta@martinezdevia.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-35-010-2015-00686-00
Demandante : ALIRIO PEÑUELA MORA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : **Pone en conocimiento**

En providencia de 25 de marzo de 2021, en la que se refirió que a través de autos del 14 y 21 de febrero de 2020 se fijó y modificó la liquidación del crédito en la suma de \$16.047.599,53, compuesta del monto causado por intereses moratorios (\$15.267.999,55) y las costas procesales (\$779.599,98).

En esta se puso en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución RDP 016747 de 21 de julio de 2020 y se requirió a las partes para que aportaran el comprobante de pago por la suma de \$5´125.686,48 o en caso contrario así lo informaran y a la parte ejecutada para que demostrara el pago de la suma faltante por \$10.921.913,05, conforme con la liquidación fijada por este Despacho.

En cumplimiento de lo anterior el 12 de abril de 2021, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional aportó tres órdenes de pago por las sumas de \$5´125.686,48, \$10.142.313,07 y \$779.599,98 a favor del señor Alirio Peñuela Mora, con estado PAGADAS.

Además, con fecha 23 de abril de 2021, fue aportada la Resolución SFO 002503 de 4 de diciembre de 2020 que ordena el gasto y pago por valor de \$779.599,98.

Conforme con lo anterior, (i) se ponen en conocimiento del ejecutante las órdenes de pago y el acto administrativo SFO 002503 de 2020, en un término de 10 días; previo a terminar el proceso por pago total de la obligación.

Por Secretaría, **junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se ingresará al despacho para lo que corresponda.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.¹

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Expediente No. 11001-33-35-010-2015-00686-00

Demandante: Alirio Peñuela Mora

Demandado: UGPP

Providencia: Pone en conocimiento

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com Parte demandada:

Parte demandada: jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para decidir respecto de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d8043f2f4fbcfb95ff7d6666f730b9da6bc357bf176a4a2eb18ff3c8e5e9f0

Documento generado en 01/06/2021 06:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 2015-00008
Ejecutante : EUDORO BUSTACARA ORTEGATE
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Ordena liquidar gastos

EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho, por una parte, se encuentra que, mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 20 de junio de 2017, el Despacho ordenó continuar adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Asimismo, condenó en costas a la entidad ejecutada, por lo que ordenó a la Secretaría del Despacho liquidar los gastos del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

La anterior sentencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, el 29 de marzo de 2019. En segunda instancia no se condenó en costas.

Por otra parte, se verifica que, con memorial del 11 de mayo de 2021, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual corrió traslado a la ejecutada, quien descorrió traslado de la liquidación presentada mediante mensaje de datos del 14 de mayo del año en curso.

Como las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran debidamente ejecutoriadas y la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, a la cual se opone la entidad, **se ordena que, por Secretaría, se liquiden los gastos del proceso.**

Cumplido lo ordenado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ce14149d5463d78671f40f15f19ff9bfafdcac6dc4dedd5b89006126c59463

Documento generado en 01/06/2021 06:41:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-702-2015-00009-00
Ejecutante : MARÍA DEL CARMEN CASALLAS DE HERNÁNDEZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto : Termina proceso por pago y ordena entregar título

EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 12 de marzo de 2020, el Despacho modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.258.807,77), correspondiente a \$1.178.674,07 por concepto de capital y \$80.133,70 por concepto de costas procesales, valor adeudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a la señora María del Carmen Casallas Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.422.584.

En cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió las Resoluciones Nos. RDP 010410 del 27 de abril de 2020¹, “*por la cual se da cumplimiento de un fallo judicial (...)*”; SFO 002049 del 20 de noviembre de 2020² “*por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho*”; SFO 001986 del 20 de noviembre de 2020³ “*por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho*”; y aportó las siguientes órdenes de pago⁴:

- Orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 339669420, en estado pagada, el 25 de noviembre de 2020, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.178.674,07), valor que fue puesto a disposición de la señora MARÍA DEL CARMEN CASALLAS a través de consignación realizada en la cuenta No. 23187032907 de Bancolombia.
- Orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 339669620, en estado pagada, el 25 de noviembre de 2020, por valor de OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$80.133,70), valor que fue puesto a disposición de la señora MARÍA DEL CARMEN CASALLAS a través de consignación realizada en la cuenta No. 23187032907 de Bancolombia.

¹ Remitida mediante mensaje de datos el 10 de julio de 2020.

² Remitida mediante mensaje de datos el 26 de enero de 2021.

³ Remitida mediante mensaje de datos el 24 de marzo de 2021.

⁴ Remitidas mediante mensaje de datos el 24 de febrero de 2021.

Asimismo, aportó constancia de constitución de título judicial⁵ No. **400100006888973**, de fecha 30 de octubre de 2018, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.336.616,49), a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN CASALLAS, en estado pendiente de pago.

Finalmente, allegó certificación expedida por Bancolombia, de fecha 28 de julio de 2020, en la que se informa que la señora MARÍA DEL CARMEN CASALLAS HERNANDES, es titular de la cuenta de ahorros No, 23187032907, la cual se encuentra activa⁶.

Por otro lado, con memorial remitido mediante mensaje de datos el 13 de abril de 2021, el apoderado de la demandante solicita la entrega del título judicial dispuesto a favor de la demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”

Teniendo en cuenta que, la entidad ejecutada, mediante las órdenes de pago SIF número 339669420 y 339669620 del 25 de noviembre de 2020, pagó a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN CASALLAS a través de consignación realizada en la cuenta No. 23187032907 de Bancolombia, los valores de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.178.674,07) y OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$80.133,70), conforme a lo ordenado en providencia del 12 de marzo de 2020, por la cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega de título judicial realizada por el apoderado de la parte demandante, se verifica que, mediante providencia del 12 de marzo de 2020, se dispuso:

“TERCERO: *Como quiera que el doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN no tiene facultad expresa para recibir, entréguese a la ejecutante señora MARÍA DEL CARMEN CASALLAS HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 41.422.584 el título judicial No. 400100006888973 constituido a su nombre el 30 de octubre de 2018, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.336.616,49).”*

Verificada la cuenta de depósitos judiciales, se pudo constatar que el título judicial No. 400100006888973 constituido a nombre de la demandante el 30 de octubre de 2018, se encuentra disponible para entrega, por lo que se ordenará proceder de conformidad.

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora María del Carmen Casallas Hernández, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Como quiera que el doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, apoderado judicial de la demandante, **no** tiene facultad expresa para recibir, **ENTRÉGUESE a la ejecutante señora MARÍA DEL CARMEN CASALLAS HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 41.422.584 el título judicial No. 400100006888973** constituido a su nombre el 30 de octubre de 2018, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.336.616,49)**. Para efectos de lo anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo 13⁷ del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021⁸ del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le informa a la parte demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021⁹ del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, “*los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

⁷ **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

⁸ “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

⁹ “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c6d67324fe4b5b90d114357a7d17b6abd2043ab33757effa30dee87dee1dc4

Documento generado en 01/06/2021 06:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00039-00
Ejecutante : OSCAR HERNANDO ACOSTA RAMÍREZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Informa a la parte demandante

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto proferido el 24 de enero de 2020, se requirió a la UGPP, para que *“Acredite el pago de la suma de \$5.561.661,32 ordenados en la Resolución RDP 021923; e informe los trámites adelantados para el reintegro por valor de \$1.420.760,97 por concepto de descuentos por salud, los cuales deben ser indexados a la fecha del pago, a fin de resolver sobre la terminación del presente proceso ejecutivo por pago”*.

Con correo electrónico del 28 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó al Despacho requerir a la accionada para la acreditación del pago.

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 09 de febrero de 2021, el cual fue puesto en conocimiento de la parte demandante¹, la entidad accionada informó que *“a la fecha no se ha efectuado la ordenación del gasto y pago de los mencionados intereses; no obstante, le fue asignado el turno de pago 1980”*.

De acuerdo con lo allegado por la entidad accionada, este Despacho no tiene otro mecanismo que informar a la parte demandante que, para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, puede solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares, como quiera que esa carga procesal no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Mediante correo electrónico remitido el 22 de febrero de 2021, conforme a la solicitud realizada en la misma fecha.

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128e84630660d26820f00deaf94fac026d0bddbcf0d73664434f791f8fdc2302

Documento generado en 01/06/2021 06:41:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00077-00
Demandante: PAULINA GUARNIZO TORRES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Requiere parte demandante

EJECUTIVO

Mediante auto proferido el 8 de febrero de 2021, se concedió el recurso de apelación en efecto diferido, contra el auto de 21 de febrero de 2020, que fijó el valor de las costas procesales, rechazó de plano la objeción presentada por la entidad demandada y modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Mediante Auto ADP 009918 de 18 de diciembre de 2018 la UGPP indica que revisados los aplicativos de la entidad, se evidencia que está pendiente el pago de los intereses del artículo 177 del C.C.A., los cuales deberán pagarse a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión; sin embargo, no es posible proceder a la modificatoria, por cuanto no existe beneficiario o herederos a los cuales se les pueda reconocer dicho pago. Decisión que fue puesta en conocimiento del apoderado de la causante mediante auto de 27 de enero de 2020.

Con memorial del 10 de febrero de 2021, la apoderada de la entidad ejecutante presenta solicitud de sucesión procesal, con ocasión del fallecimiento de la señora **PAULINA GUARNIZO TORRES** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 28.674.618, demandante dentro del proceso de la referencia, para lo cual aporta Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Previo a resolver sobre la solicitud de sustitución procesal el Despacho **REQUERIRÁ al apoderado de la parte demandante, doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila**, para que se pronuncie sobre lo informado por la entidad accionada, para efectos de lo anterior, se le pone en conocimiento el memorial de 10 de febrero de 2021, por lo que la Secretaría del Despacho compartirá el link del expediente electrónico para que tenga acceso a los documentos.

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso¹, en virtud de lo dispuesto en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

¹ Parte demandante: ejecutivoacopres@gmail.com

Parte demandada: jрмаhecha@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a4eda8ed30b94d6eb87e09556d68a2fce5e0a79570eb5dd5c3a73f0ce6bd19

Documento generado en 01/06/2021 06:40:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2017-00053-00
Demandante : GERARDO ALCIDES PAEZ NEIRA
Demandado : Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social - UGPP
Asunto : Requiere

Encontrándose el expediente para fijar la liquidación del crédito, se evidencia que en el presente proceso la UGPP expidió las Resoluciones UGM 015504 del 26 de octubre de 2011, modificada por la Resolución UGM 051911 de 13 de julio de 2012 y ajustada a derecho a través de la Resolución RDP 037350 de 10 de diciembre de 2014.

En el expediente obra la liquidación detallada que da soporte a la Resolución 37350 de 2014, pero, no se encuentra la realizada para la expedición de la Resolución UGM 015504 del 26 de octubre de 2011, necesaria para efectuar la liquidación del crédito, por tanto, se requiere a las partes para que en el término de diez (10) días, aporten:

- Liquidación detallada - cálculo de fallos – de la Resolución UGM 015504 del 26 de octubre de 2011.

Los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.¹

Para efectos de lo anterior, los correos electrónicos informados por las partes y demás intervinientes del proceso, son:

Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada: notificacionesugpp@martinezdevia.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se reitera que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c042b8824e115353357ba381d3d9f85a5b577e22e60ecf6d9a13ea2c7680bf1e

Documento generado en 01/06/2021 06:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720170014100
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : IRMA CECILIA SARMIENTO AGUILERA y
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
Asunto : Ordena dar cumplimiento al auto
admisorio de la demanda y reconoce
personería

Encontrándose el expediente al Despacho y de acuerdo al informe secretarial, se indica que no ha sido posible realizar la notificación personal de la demanda según lo dispuesto en providencia del 27 de agosto de 2019 a la señora Irma Cecilia Sarmiento Aguilera en calidad de demandada a la dirección calle 5° B # 10-54, Jardín de los Lipas, en el municipio de Chía, Cundinamarca, no obstante, se advierte que si bien se remite el acta de citación de diligencia de notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P el día 17 de septiembre de 2019, no se aporta informe de notificación, guía o constancia de entrega de la documental por parte del Servicio de Envíos de Colombia 4-72 que permita dilucidar si la dirección de notificaciones aportada por COLPENSIONES se surtió de forma efectiva.

De otra parte, si bien se observa requerimiento vía electrónica por parte de la secretaría de esta Agencia Judicial de fecha 27 de enero de 2020 a la empresa de correo certificado 4-72, no se hace ningún seguimiento previo o posterior a la constancia de envío de citación de notificación personal, como tampoco obra notificación personal dirigida al Gobernador del Departamento de Cundinamarca en los términos del artículo arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se ordenará por secretaría dar cumplimiento a la orden encomendada, notificando al Gobernador del Departamento de Cundinamarca y requiriendo nuevamente a la empresa Servicio de Envíos de Colombia 4-72 para que en el término de **diez (10) días** a partir de la notificación del requerimiento proceda **a entregar, número de guía y/o constancia de entrega de la citación enviada a la señora Irma Cecilia Sarmiento Aguilera el pasado 17 de septiembre de 2019.**

De no enviarse la información solicitada en el término concedido, por secretaría remítase de forma inmediata nueva citación de conformidad al artículo 291 del C.G.P, a la dirección calle 5° B # 10-54, Jardín de los Lipas, en el municipio de Chía, Cundinamarca, **otorgando el término de 10 días para comparecer a la sede judicial**, en atención a que la comunicación debe ser entregada en municipio distinto de la sede del juzgado y haciendo seguimiento efectivo de su constancia de entrega, **sin necesidad de hacer ingreso o paso al Despacho para el cumplimiento de esta orden judicial.**

Una vez verificada la entrega efectiva de la constancia de citación para notificación personal sin que la demandante comparezca dentro de la oportunidad señalada, se procederá por secretaría a practicar la notificación por aviso.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio identificada con cédula de ciudadanía 52.080.434 y Tarjeta Profesional No. 79.630 del C.S. de la J., como apoderada judicial de COLPENSIONES, de conformidad a la escritura pública 3105 de 27 de agosto de 2019 suscrita ante la Notaría Once (11) del Circuito de Bogotá, en los términos y para los efectos de poder conferido.

Igualmente, en atención al memorial de 27 de enero de 2020 aportado por la apoderada judicial de la entidad esta Agencia Judicial procederá aplicación a lo dispuesto en el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; el Despacho aceptará la renuncia de poder presentada por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, a partir del 4 de febrero de 2020, inclusive.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para actuar a la **Dra. Angélica Margothe Cohen Mendoza** en calidad de apoderada general de la entidad en los términos y para los efectos de la escritura N° 395 del 12 de febrero de 2020 suscrita ante la Notaría Once (11) del Circuito de Bogotá y a la **Dra. Any Alexandra Bustillo González** identificada con cédula de ciudadanía 1.102.232.459 y Tarjeta Profesional No. 284.823 del C.S. de la J., se tendrá como apoderada judicial de COLPENSIONES, de conformidad con la sustitución de poder debidamente otorgada por la apoderada general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente No. : 11001334204720170014100

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Irma Cecilia Sarmiento Aguilera y Gobernación del Departamento de Cundinamarca

Asunto: Ordena dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda y reconoce personería

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c14dca99c3709b7b17e69ddf029a8dd38f2ac2ab1563c388a01e4d046d401ccd

Documento generado en 01/06/2021 06:41:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2017-00401-00
Demandante : CARLOS JULIO OVALLE HEREDIA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : **Requiere por segunda vez parte demandante y reconoce personería entidad**

Mediante auto proferido el 01 de marzo de los corrientes se declaró la interrupción del proceso por la causal 2º del artículo 159 del C.G.P., y se requirió al demandante para que, en el término de 15 días nombrara un apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia.

Cumplido el término otorgado la parte demandante no se ha pronunciado.

El artículo 178 del CPACA, dispone:

***ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta que para continuar el trámite del proceso se requiere que la parte demandante nombre apoderado, actuación que no puede ser suplida ni omitida por el Despacho, **se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que**, en el término de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de esta providencia, **nombre un nuevo apoderado que lo represente en el proceso de la referencia**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda conforme lo dispone la norma en cita.

Por Secretaría, comuníquese al número telefónico +571-4713940, el cual aparece consignado en el libelo de la demanda¹ como número de teléfono del demandante, dejando constancia en el expediente.

¹ Cfr. Folio 95 del expediente digital

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al abogado Luis Felipe Granados Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 y T.P. No. 268.988 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que fue allegado mediante mensaje de datos remitido el 02 de marzo de los corrientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f799200b9aa7f7bcc04fcd7fa9d796cfd7569f2ac107faa5a3507d6c4e669aa0**
Documento generado en 01/06/2021 06:41:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00044-00
Demandante : CARMEN RUTH ZAPATA OSORIO
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto : Ordena requerir a las partes previo librar mandamiento de pago

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, se requiere a la parte ejecutante y se ordena que por Secretaría se libre oficio dirigido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** para que, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, aporten la liquidación soporte de la Resolución GNR 122314 de 9 de abril de 2014 por medio de la cual se reliquidó la mesada pensional de la ejecutante con el 75% de lo devengado en el último año de servicios (1º de mayo de 2004 a 1º de mayo de 2005), expedida en cumplimiento de la sentencia proferida por el Despacho el 13 de octubre de 2009 a favor de la señora **CARMEN RUTH ZAPATA OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.649.712.**

Igualmente, se requiere el **desarchivo** del expediente contentivo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación No. 11001-33-31-010-**2007-00126-00**

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez vencido el término y allegados los documentos requeridos, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ gerencia@cardenasysociadosabogados.com
vigilanciaprocesoas@cardenasysociadosabogados.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df2f1d518dee9a1db18377edfe1c95b69311a92b00cba5a8835923f945fb402

Documento generado en 01/06/2021 06:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00157-00
Demandante : SILVIA CARANTON
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados –
Fija el litigio y corre traslado para alegar de
conclusión – sentencia anticipada

EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa lo siguiente:

(i) Excepciones

Se recuerda que, mediante providencia de 1º de febrero de 2021, se rechazaron las excepciones de i) fuerza mayor – indebido mandamiento de pago por la prohibición de estipular intereses sobre intereses y por incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación; (ii) caducidad; (iii) inembargabilidad de las cuentas de la UGPP; (iv) trámite para el pago – cumplimiento de sentencias y (v) genérica; corriendo traslado por 10 días de la excepción de pago propuesta, última sobre la cual la parte ejecutante no se pronunció.

(ii) Pruebas

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182A y 212 del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse respecto de **las pruebas aportadas** por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: se tiene como prueba el expediente administrativo aportado en medio magnético, el cual deberá ser incorporado digitalmente al presente proceso.

Se **niegan** las pruebas solicitadas (oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si se realizó pago por intereses moratorios y registro histórico de FOPEP) la primera por **inútil** por cuanto está claro que los pagos generados por concepto de la reliquidación pensional están a cargo de la UGPP y respecto de la segunda obra en el expediente la liquidación realizada por la UGPP para el pago de la sentencia.

De oficio se incorporan y se tienen como pruebas:

- Auto ADP002598 de 10 de abril de 2019 por el cual se aclara que revisada la liquidación realizada en la Resolución RDP 33058 de 24 de agosto de 2017, esta se encuentra ajustada a derecho y que fue reportada la suma de \$265.891,35 para el pago de intereses moratorios.
- Liquidación de la sentencia, soporte de la Resolución 33058 de 24 de agosto de 2017.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio**

(iii) Fijación del litigio

Continuando con la actuación, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda **la fijación del litigio consiste en establecer** si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso. De esta manera, **queda fijado el litigio**.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas; se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹ para dictar sentencia anticipada y; se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, con la contestación y las que de oficio fueron incorporadas, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Se reitera la advertencia realizada en providencia del 1º de febrero de 2021, por tanto, los apoderados judiciales de las partes **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**.

QUINTO. Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001-33-42-047-2018-00157-00

Demandante: Silvia Caranton

Demandado: UGPP

Providencia: Tiene como pruebas; niega prueba; prescinde término probatorio; fija litigio; traslado alegatos

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez**

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cfbea57cab5b37225e1595f93a8d2bc8c5ba890d8c9873167d18d12138ae00e

Documento generado en 01/06/2021 06:41:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² jorgealbertocanouribe@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co
zmladino@procuraduria.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720180024300
11001334205520190024900 (proceso
acumulado)
Demandantes : NELLY CUBILLOS PADILLA, ANA MARÍA VEGA
CUBILLOS y MARIELA BALTAN DE VEGA
Demandado : CREMIL
Asunto : Resuelve solicitud de corrección, deja sin
efecto y ordena dar cumplimiento

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa solicitud de corrección aritmética elevada por la apoderada judicial de la señora Mariela Baltan de Vega, quien insta a corregir la providencia emitida por este Despacho el pasado 25 de enero de 2021, notificado en estado de 26 de enero de 2021, toda vez, que se indicó que la resolución 9223 es de fecha 29 de noviembre de 2017, siendo esta del 20 de noviembre de 2017, conforme documental aportada al proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud efectuada por las partes en las presentes diligencias, se debe tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en razón a la corrección de errores aritméticos así:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto se observa que en el auto admisorio del pasado 25 de enero de 2021, existe una alteración de números en la fecha de emisión del acto administrativo 9223 de 20 de noviembre de 2017 por medio del cual CREMIL resolvió el recurso de reposición contra la Resolución N° 8058 del 3 de octubre de 2017, que negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del extinto Sargento Primero @ Luís Francisco Vega Rodríguez a la señora Mariela Baltan de Vega en calidad de cónyuge sobreviviente; por lo anterior, corresponde su corrección.

Además de lo anterior, de oficio se dejará sin efecto el reconocimiento de personería efectuado dentro de la misma providencia a la Dra. Ana Isabel Ariza Ariza, toda vez, que en auto del 27 de enero de 2020, esta Sede Judicial ya le había reconocido personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la señora Mariela Baltan de Vega.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR auto del 25 de enero de 2021, en los siguientes términos:

*“...se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARIELA BALTAN DE VEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. **28.545.041**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 8058 de 3 de octubre de 2017 y **9223 de 20 de noviembre de 2017**...”*

SEGUNDO: por secretaría, **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el auto anterior.

TERCERO: DÉJESE sin efectos el reconocimiento de personería efectuado en auto admisorio del 25 de enero de 2021 a la Dra. Ana Isabel Ariza Ariza, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 11001334204720180024300

Demandante: Nelly Cubillos Padilla, Ana María Vega Cubillos y Mariela Baltan de Vega

Demandado: CREMIL

Asunto: Ordena corrección y deja sin efecto

Código de verificación:

183a06706816f12cd0f6a99123547c9ba5a4b92978b8533a839c18d89533afd6

Documento generado en 01/06/2021 06:41:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00263-00
Demandante : RAÚL ALEXANDER SILVA CRUZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS - UAECOB
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados –
NIEGA DICTAMEN
Fija el litigio y requiere prueba

EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa lo siguiente:

(i) Excepciones

Se recuerda que, mediante providencia del 8 de febrero de 2021, se resolvió rechazar la excepción de i) inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora y se corrió traslado por 10 días de la excepción de pago propuesta, última sobre la que se pronunció el apoderado de la parte actora, en escrito del 16 de febrero de 2021.

(ii) Pruebas

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182A y 212 del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse respecto de **las pruebas aportadas** por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Se **niega por inútil** el dictamen pericial solicitado, por cuanto obran pruebas documentales que sirven de soporte para la liquidación y; una vez se profiera la sentencia cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., la cual será valorada por este Despacho en la oportunidad procesal.

De oficio se incorporan y se tienen como pruebas:

- i) La Resolución 1145 del 27 de octubre de 2020, aportada por los apoderados de las partes, por medio de la cual se ordena el pago de \$50.146.801 a favor del señor Raúl Alexander Silva Cruz.
- ii) La constancia del depósito judicial realizado en el Banco Agrario por la suma antes indicada.

Se ordenará **de oficio** que por Secretaría se oficie a la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, aporte la liquidación que sirvió de soporte para la Resolución 1145 del 27 de octubre de 2020.

Además, informe si la Resolución 1145 de 2020, tuvo alguna modificación teniendo en cuenta que en esta se ordenó el pago dentro del proceso ejecutivo laboral 11001-33-42-047-2017-00535-00 (cuyo demandante es Gabriel René Álvarez Manosalva), es decir el radicado no corresponde a este proceso ni al ordinario que sí se menciona en el encabezado 1100133317022011-00101-00. Lo anterior para tener en cuenta al momento de proferir la sentencia anticipada.

(iii) Fijación del litigio

Continuando con la actuación, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda **la fijación del litigio consiste en establecer** si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso. De esta manera, **queda fijado el litigio**.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, con la contestación de la demanda y las que de oficio fueron incorporadas, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. NEGAR la prueba pericial solicitada por el apoderado de la entidad ejecutada.

TERCERO. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, aporte la liquidación que sirvió de soporte para la Resolución 1145 del 27 de octubre de 2020.

Además, informe si la Resolución 1145 de 2020, tuvo alguna modificación teniendo en cuenta que en esta se ordenó el pago dentro del proceso ejecutivo laboral 11001-33-42-047-2017-00535-00 (cuyo demandante es Gabriel René Álvarez Manosalva), es decir el radicado no corresponde a este proceso. Lo anterior para tener en cuenta al momento de proferir la sentencia anticipada.

CUARTO. Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Se reitera la advertencia realizada en providencia del 8 de febrero de 2021, por tanto, los apoderados judiciales de las partes **deberán remitir los memoriales a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público.**

QUINTO. Vencido el término otorgado y allegadas las documentales solicitadas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60843a748abcebb1e9d79b57153a91a894cb3d36eef41356486be795123978d

Documento generado en 01/06/2021 06:41:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
ricardoescuderot@hotmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00264-00
Ejecutante : HECTOR AUGUSTO BARAHONA GUERRERO
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección Segunda – Subsección D M.P. Dra. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA mediante sentencia del 08 de abril de 2021, la cual **CONFIRMA** el auto proferido por este Despacho el 15 de septiembre de 2020 por el cual se negó librar mandamiento de pago.

En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al apoderado de la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d2c9284f7d9cf2c64dbedd1cd0764df56ff1197b1df11cb5db43dcb8eeab60

Documento generado en 01/06/2021 06:41:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00395-00
Demandante: MARÍA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Concede apelación

EJECUTIVO

El apoderado del ejecutante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de 1º de febrero de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago respecto a la pretensión de la devolución del descuento efectuado por la entidad por concepto de aportes para seguridad social pensional, y se libró mandamiento respecto de las demás pretensiones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A. “*En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*” razón por la cual se dará aplicación al artículo 438 del C.G.P. que establece que “*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de excepción lo revoque, lo será en el suspensivo*”. (Negritas fuera de texto).

Por lo anterior, se **concede el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo.**

Por Secretaría **envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6d8f1c9b46c3f1071e10d9139b7bf372ce50031b14a05da84aa1a486793d72c

Documento generado en 01/06/2021 06:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00410-00
Demandante : ANA MILENA ALARCÓN BONILLA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Ordena digitalizar expediente y requiere

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que el expediente digital se halla incompleto, por lo que antes de decidir sobre la fecha para la audiencia se ordenará que, por Secretaría, se digitalice e integre al expediente la totalidad de documentos remitidos con la demanda inicial, esto es los que corresponden a los folios 1 a 198.

Por otra parte, se requerirá a la accionada para que aporte las documentales solicitadas en el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría digitalícese e intégrese al expediente, la totalidad de documentos remitidos con la demanda inicial, **siendo estos; la demanda inicial, pruebas, anexos, auto inadmisorio de la demanda, subsanación de demanda y poder, que corresponden a los folios 1 a 198**, toda vez que el expediente digital está conformado desde el auto que admite la demanda.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la entidad accionada para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al expediente, en medio digital, las documentales que fueron relacionadas en el memorial OJU-E-1067-20 del 17 de abril de 2020, remitido mediante mensaje de datos el 16 de julio de 2020, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, y que corresponden a:

“Carpeta Administrativa completa que incluye contratos, Hoja de Vida, y demás de la señora ANA MILENA ALARCÓN BONILLA c.c. 52.284.858”

Lo anterior, dado que no fue adjuntado al respectivo memorial.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Allegado lo anterior, si la entidad accionada no pone en conocimiento de la parte demandante la información aportada, la Secretaría del Despacho enviará comunicación a la parte demandante para que no sea necesario proferir auto al respecto y así dar celeridad al proceso.

TERCERO: Por cumplirse los presupuestos exigidos por el artículo 76 del C.G.P., **SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER¹** presentada por la doctora **Amanda Díaz Peña** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.260.320** y portadora de la T.P. No. **126.885** del C. S. de la J., quien actuara como apoderada de la entidad accionada.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al abogado JONNY RICARDO CASTRO RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.457 y portador de la T.P. No. 153.598 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido y que fue aportado mediante mensaje de datos el 05 de febrero de 2021.

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal primero de este auto, **POR SECRETARÍA dese trámite a la solicitud** del apoderado de la accionada realizada mediante memorial del 05 de febrero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a52c521bcaa5f38bab3aa903ef2642f165aa741a660ac6958c55a7f9c0d76c

Documento generado en 01/06/2021 06:41:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Que reposa en el documento digitalizado identificado como "10RenunciaPoder20201028.pdf"

²

	Correos de notificación
Parte demandante	notificaciones@abogadosintegrales.com.co
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co , jrcr1a@hotmail.com , juridica.apoyo7@subredsur.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. : 11001334204720190001900
Demandante : JUSTO EFRAIN MONTENEGRO DAZA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena
archivar

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrada Ponente Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, mediante sentencia del 9 de octubre de 2020 la cual **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 16 de octubre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones incoadas.

En firme este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Expediente No. 110013342047201900001900

Demandante: Justo Efraín Montenegro Daza

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A

Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b788dc9135004399ee77730231f0142dd042c235281c8fbadef025013a9bb4

Documento generado en 01/06/2021 06:41:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00240-00
Demandante : HUGO NELSON GALLEGO AGUIRRE
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL
Asunto : Ordena digitalizar expediente y requiere

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que el expediente digital se halla incompleto, por lo que antes de decidir sobre la fecha para la audiencia se ordenará que, por Secretaría, se digitalice e integre al expediente la totalidad de documentos remitidos con la demanda inicial.

Por otra parte, se requerirá a la accionada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º del auto admisorio de la demanda en el que se ordenó remitir “*Expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso*” y para que aporte el poder conferido a su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría digitalícese e intégrese al expediente, la totalidad de documentos remitidos con la demanda inicial, **siendo estos; la demanda inicial, pruebas, anexos**, y el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que el expediente digital está conformado desde el memorial del 25 de junio de 2019 por el cual se presentó la subsanación a la demanda.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la entidad accionada para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al expediente las documentales que fueron solicitadas en el NUMERAL OCTAVO del auto admisorio de la demanda, so pena de imponer las sanciones de ley, así:

- “*Expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso*”.

TERCERO: SE REQUIERE a la entidad accionada y al abogado SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO, para que aporten el poder y anexos que lo facultan para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada. Se advierte a la accionada que, para tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda, el poder debe estar conferido con fecha anterior a la radicación del escrito ante el Despacho.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás

intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Allegado lo anterior, si la entidad accionada no pone en conocimiento de la parte demandante la información aportada, la Secretaría del Despacho enviará comunicación a la parte demandante para que no sea necesario proferir auto al respecto y así dar celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7170585d971955564c2ba81327ebab2eac49ec4c7c7682217fbc8e6d38ed3b56

Documento generado en 01/06/2021 06:41:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1

	Correos de notificación
Parte demandante	zulito2@hotmail.com , mazubu1969@gmail.com
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00306-00
Demandante : ROLANDO DUQUE LÓPEZ
Demandado : MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE – UAE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA
Asunto : Resuelve excepción previa - fija fecha
virtual audiencia inicial art. 180 del
CPACA y reconoce personería

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; en primer lugar, se reconocerá personería adjetiva a la doctora Sandra Patricia Alfonso Palacios identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.339 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 229.925 del C.S. de la J., para representar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Continuando con la actuación, encontramos que la entidad demandada propuso las excepciones previas denominadas: (i) falta de legitimación por pasiva e (ii) indebido agotamiento del requisito conciliación extrajudicial sobre las cuales el Despacho pasará a pronunciarse, así:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva

La apoderada de la entidad demandada argumenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es el legitimado para responder por los derechos presuntamente conculcados porque la vinculación contractual se dio con la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que cuenta con autonomía administrativa y financiera para realizar vinculaciones contractuales y después de la entrada en vigencia del Decreto Ley 3572 de 2011 con la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales de Colombia.

Para resolver se cita un aparte de una providencia proferida por el Consejo de Estado¹, en la cual consideró que la entidad legitimada para comparecer es el Ministerio del Medio Ambiente:

“1.2.1. Observa el Despacho que debe vincularse al Ministerio de Medio Ambiente, dado que la entidad Parques Nacionales de Colombia es una es una Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica y sin representación judicial adscrita al citado Ministerio. De lo anterior da cuenta el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011; veamos:

“Artículo 1. Creación de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Parques

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 11001-03-24-000-2018-00119-00

Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el presente decreto. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En ese orden de ideas, la comparecencia al proceso de la entidad Parques Nacionales Nacional de Colombia no puede realizarse de forma independiente o autónoma, sino que debe hacerse a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Por lo anterior, es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el legitimado para comparecer a esta controversia, en consecuencia, el llamado a responder por las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no prosperará la excepción así propuesta.

(ii) Indebido agotamiento del requisito conciliación extrajudicial

La sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 25 de agosto de 2016², definió este tema al resolver que *“Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables”.*

Conforme con lo anterior, tampoco será declarada la excepción en estudio.

Resuelto lo anterior, esta instancia judicial **fijará fecha de audiencia inicial** de conformidad con el artículo 180 *ibídem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186 *ibídem*³, que dispone:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Asimismo, en razón a la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

Diligencia a través de medios electrónicos

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter.

³ Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999 y artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

Se les advertirá a los apoderados de las partes y terceros que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020⁵.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **Reconocer personería** a la doctora **Sandra Patricia Alfonso Palacios**, antes identificada, para representar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. **Declarar no probadas** las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebido agotamiento del requisito conciliación extrajudicial propuestas por la apoderada de la entidad demandada.
3. Fijar fecha para el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**
4. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos

⁵ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia**.
- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

- 5. Requerir a la apoderada judicial de la entidad accionada** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1843de5269c6252d710cf3fa7c050401e078ccfd62c3d187ffb5be5684c15c09

Documento generado en 01/06/2021 06:41:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

6

Partes	Correos de notificación
Parte demandante	carlosimansilla@hotmail.com rduquemarg@gmail.com
Parte demandada	procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00331-00
Demandante : JAIRO MARTÍN RAMÍREZ CAMPIÑO
Demandado : COLPENSIONES Y OTROS
Asunto : Ordena digitalizar expediente y
reconoce personería

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que el expediente digital se halla incompleto, por lo que antes de decidir sobre la fecha para la audiencia se ordenará que, por Secretaría, se digitalice e integre al expediente la totalidad de documentos que se relacionan a continuación:

1. Folios 129 a 137 que contiene la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES dentro del proceso que fue radicado inicialmente en los juzgados laborales ordinarios y un (1) CD sin foliar que está al final de la documental.
2. Folios 138 a 170 que contiene la contestación de la demanda por parte de la UGPP dentro del proceso que fue radicado inicialmente en los juzgados laborales ordinarios y un (1) CD sin foliar que está entre los folios 142 y 143.

Se deja constancia que también obra contestación de la Fiduagraria, a folios 171 a 216; sin embargo, no se ordenará su digitalización teniendo en cuenta que con el referido memorial no se aportaron pruebas.

Pese a que las contestaciones dirigidas al proceso ordinario no pueden ser tenidas en cuenta dentro del proceso de la referencia dado que la demanda se está tramitando en este juzgado desde la etapa inicial, **las pruebas que con ellas se aportaron sí**, como quiera que el proceso ordinario que cursó en el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá se adelantó hasta la audiencia de conciliación y excepciones previas sin que se declarara nulo lo allí actuado, y fueron allegadas en medios magnéticos **la historia laboral y los expedientes administrativos del demandante**.

Para efectos de lo anterior y no incurrir en error, al momento de integrar estos documentos al expediente digital se deberán incluir en una carpeta que se titule contestaciones y pruebas demanda ordinaria laboral.

Por otra parte, se requerirá a las accionadas para que aporten las documentales solicitadas en el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se realizarán unos reconocimientos de personería.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **Secretaría** digitalícese e intégrese al expediente, la totalidad de documentos que se relacionan a continuación:

1. Folios 129 a 137 que contiene la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES dentro del proceso que fue radicado inicialmente en los juzgados laborales ordinarios y un (1) CD sin foliar que está al final de la documental.
2. Folios 138 a 170 que contiene la contestación de la demanda por parte de la UGPP dentro del proceso que fue radicado inicialmente en los juzgados laborales ordinarios y un (1) CD sin foliar que está entre los folios 142 y 143.

Para efectos de lo anterior y no incurrir en error, al momento de integrar estos documentos al expediente digital se deberán incluir en una carpeta que se titule contestaciones y pruebas demanda ordinaria laboral.

SEGUNDO: SE REQUIERE a las entidades accionadas para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al expediente, en medio digital, las documentales que fueron requeridas en el auto admisorio de la demanda, y que corresponden a:

“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso”

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Allegado lo anterior, si la entidad accionada no pone en conocimiento de la parte demandante la información aportada, la Secretaría del Despacho enviará comunicación a la parte demandante para que no sea necesario proferir auto al respecto y así dar celeridad al proceso.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la T.P. No. 98.660 del C.S. de la J, y ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.962.305 y portadora de la T.P. No. 228.122 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales, principal y sustituto, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder y sustitución de poder que les fueron debidamente conferidos y que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial FIDUAGRARIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y portador de la T.P. No. 56.352 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez**

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c7b66d43a0ad611a4fc6f1d60e4346b40aa16f6cf9883b1df37fc3247055d0

Documento generado en 01/06/2021 06:41:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1

	Correos de notificación
Parte demandante	jairo3000@hotmail.com , wlopezyepes@yahoo.es
Parte demandada	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , angiemillan.conciliatus@gmail.com , notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , apulidor@ugpp.gov.co , notificaciones@fiduagraria.gov.co , ricardoescuderot@hotmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2019-00468-00
Demandante: RUTH STELLA MURCIA DIAZ Y OTROS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase - Archivar

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección B, del 10 de septiembre de 2020, por el cual **confirmó la decisión contenida en la providencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2020** (a través de la cual se declaró configurada la caducidad de la acción ejecutiva, y se rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por la señora RUTH STELLA MURCIA DIAZ y otros, en calidad de herederos de la señora Beatriz Díaz de Murcia (q.e.p.d.) contra la UGPP.

Por lo anterior, se ordena dedevolver al interesado los documentos anexos a la demanda y archivar el expediente dejando las constancias de rigor, conforme se dispuso en el auto recurrido y confirmado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ asesoriasjuridicas504@hotmail.com / luisalfredorojasleon@hotmail.com

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9803411f857d39dd5edfe5839e40701c1f2691be3dbb5097b0b62b537ebb43d

Documento generado en 01/06/2021 06:41:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200015600
Demandante : RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA-
Asunto : Declara nulidad y deja sin efecto
notificación

Vencido el término del traslado de la demanda se observa que mediante memorial del 11 de febrero de 2021 el Dr. Enrique Romero Contreras en calidad de Director de la Regional del Distrito Capital del SENA, solicitó a la secretaría del Despacho aclaración en relación a la notificación del auto admisorio.

Una vez verificada la información suministrada, mediante solicitud del 15 de febrero del año en curso el apoderado judicial de la entidad presenta escrito de nulidad dando aplicación al numeral 8º del artículo C.G.P.

ANTECEDENTES

- El presente medio de control fue radicado el pasado 24 de julio de 2020, admitida mediante auto del 25 de noviembre del mismo año, ordenándose la notificación de dicha providencia de forma personal al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- al correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co en virtud del artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.
- Por secretaría, se da cumplimiento a la orden anterior corriendo traslado de la demanda en el sistema judicial Siglo XXI del 14 de diciembre de 2020 al 24 de marzo de 2021.
- Vencido el término y en atención a la solicitud de nulidad presentada el 15 de febrero de 2021 se corre traslado por secretaría de dicha solicitud del 24 al 26 de febrero de 2021 a la parte actora quien guarda silencio.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la entidad accionada, fundamenta la causal de nulidad invocada de conformidad con el artículo 133, numeral 8º, inciso 2º del Código General del Proceso, que reza:

(...)

Expediente No.: 11001334204720200015600

Demandante: Ramón Hernando Pineda Silva

Demandado: SENA

Asunto: Declara nulidad y deja sin efecto

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Frente a lo anterior, se aduce por la entidad accionada que desde el año 2017 el correo habilitado por parte de la entidad es servicioalciudadano@sena.edu.co surtiéndose la notificación al correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co.

En atención a los argumentos expuestos y una vez consultada la página principal de la entidad accionada¹, se observa que el correo registrado para notificaciones judiciales es el servicioalciudadano@sena.edu.co.

En efecto, esta Sede Judicial incurrió en un error involuntario al ordenarse la notificación personal del SENA a una cuenta de correo personal que no corresponde a la registrada en la página web de la entidad en cumplimiento del artículo 197 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en aras de evitar la vulneración a los derechos al debido proceso, al derecho de defensa y al acceso de la administración de justicia, se dejará sin efectos la notificación realizada por la secretaria de este Juzgado el 11 de diciembre de 2020 y ordenará efectuar la notificación nuevamente teniendo en cuenta el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Finalmente, Téngase al Dr. Pedro Alfredo Mantilla Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 1.010.196.467 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 237.258 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en los correos electrónicos servicioalciudadano@sena.edu.co, pmantillas@sena.edu.co y peter-0224@hotmail.com celular 3208005401.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA NULIDAD** de la notificación personal de la demanda realizada a la entidad accionada el pasado 11 de diciembre de 2020, en los términos solicitados por el apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-.
- 2. DEJAR SIN EFECTOS** la notificación personal de la demanda y traslado realizado al SENA por la secretaria del Despacho el pasado 11 de diciembre de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** por secretaria a la entidad demanda el auto admisorio de la demanda proferido el 25 de noviembre de 2020 a los correos electrónicos servicioalciudadano@sena.edu.co, pmantillas@sena.edu.co y peter-0224@hotmail.com, teniendo en cuenta el **término de treinta (30) días**, para

¹ <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/correo-notificaciones-judiciales.aspx>

Expediente No.: 11001334204720200015600

Demandante: Ramón Hernando Pineda Silva

Demandado: SENA

Asunto: Declara nulidad y deja sin efecto

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

- 4. RECONÓZCASELE PERSONERÍA** al Dr. Pedro Alfredo Mantilla Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 1.010.196.467 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 237.258 del C. S. de la J. como apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, a quien se le podrá notificar en los correos electrónicos servicioalciudadano@sena.edu.co, pmantillas@sena.edu.co y peter-0224@hotmail.com.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25ed39fb3dd311c0d40cace65fae1dab6b2c50ec9847a40d9f185dfb8fa68a0b

Documento generado en 01/06/2021 06:41:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200020300
Demandante : HERNANDO PORTILLA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Declara impedimento individual y ordena remitir expediente previo requerimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrada Ponente Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, mediante providencia del 7 de abril de 2021, que ordenó devolver el expediente de la referencia al no ser cierta la causal de impedimento general aducida por este Despacho, bajo el entendido de que existen tres jueces administrativos de la sección segunda del Circuito Judicial de Bogotá que admiten el conocimiento de la Bonificación Judicial creada para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación por el Decreto 382 de 2013, como factor salarial de todas las prestaciones sociales.

Por las razones expuestas, existe impedimento Individual del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración con fundamento en los argumentos expuestos en providencia del 21 de septiembre de 2020.

Así las cosas y en cumplimiento de la orden dada por el superior, teniendo en cuenta que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales y, como quiera que, los **juzgados 11 y 15** conocen de esas controversias, en ese orden, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al juzgado que sigue en turno, que sería, sólo para estos efectos, el 11 Administrativo, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar el impedimento individual del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

Expediente: 11001334204720200020300

Demandante: Hernando Portilla

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Declara impedimento individual, ordena remitir previo requerimiento

TERCERO: Por Secretaría, remítase las presentes diligencias al Juzgado 11 Administrativo de la Sección Segunda, para que prevea lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcf566d416e61301108718723fecce301c672b5f729660bc7f8c29ef100f9f11

Documento generado en 01/06/2021 06:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00219-00
Demandante : ANDRES FELIPE ANGULO RIVERA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICIA NACIONAL
Asunto : Requiere entidad accionada

Previo a continuar el trámite, **SE REQUIERE a la entidad accionada** para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al expediente las documentales que fueron solicitadas en el NUMERAL SÉPTIMO del auto admisorio de la demanda, so pena de imponer las sanciones de ley, así:

- *“Expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso”* el cual deberá contener la totalidad de la hoja de vida del demandante, incluyendo los soportes de la disposición de retiro y los formularios de evaluaciones.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso¹, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Allegado lo anterior, si la entidad accionada no pone en conocimiento de la parte demandante la información aportada, **la Secretaría del Despacho** enviará comunicación a la parte demandante para que no sea necesario proferir auto al respecto y así dar celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

1

	Correos de notificación
Parte demandante	oemabogados@hotmail.com
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co , gisel.maigual@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a891e86b0cd24f3ce93c80c0ed91b6d5e3af61d399c9339bc2cc26f372116b61**
Documento generado en 01/06/2021 06:41:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00236-00
Demandante : HOOVALDO DE JESÚS FLOREZ VAHOS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija
el litigio, corre traslado para alegar de conclusión
– sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no propuso excepciones previas¹, por lo que se continuará con la siguiente etapa.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales³, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha y que la entidad accionada no aportó pruebas; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas la entidad accionada, el Despacho las negará por inútiles, por cuanto con las pruebas aportadas por la parte actora, en la demanda se cuenta con el material probatorio suficiente para resolver la controversia.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 3, 4, 5 y 9; manifestó que los hechos 1, 2, 6, 7 y 8 no son hechos y que el hecho 10 no le consta. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Mediante petición del 16 de febrero de 2016, la parte demandante, en calidad de docente público, solicitó al Fondo Nacional del Magisterio, el reconocimiento y pago de unas cesantías.
2. Por medio de la Resolución No. 6354 del 15 de septiembre de 2016, le fue reconocida una cesantía.
3. El auxilio de cesantía le fue pagado a la parte demandante el 28 de noviembre de 2016.
4. Con petición del 23 de agosto de 2019, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
5. La entidad accionada no respondió la petición.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si el demandante, tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

³ Según se verifica en el acápite de pruebas y anexos del libelo de la demanda

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público⁵**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁶

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 062 del 31 de enero de 2019; y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁵

	Correos de notificación
Parte demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_amolina@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁶ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c312262b67c65865df851c44d733f5af6ad2b50c28e6e31275508ca947c2306c**
Documento generado en 01/06/2021 06:41:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210009000
Demandante : GLORIA CASTILLO CHICUASUQUE
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **GLORIA CASTILLO CHICUASUQUE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.754.510** a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la cual se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante la Fiduciaria la Previsora - FIDUPREVISORA S.A.- el 17 de febrero de 2021 y sobre la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el Ministerio de Educación Nacional el 15 de febrero de 2021. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al presidente (a) de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUCIARIA LA PREVISORA** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de **notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS** identificado con Tarjeta Profesional No. 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico andrusanchez14@yahoo.es.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d06a0411f82a6e2b2475678fd2b7fe58ffaf477a046b6c3c031b2a2606091804

Documento generado en 01/06/2021 06:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001334204720210009200
Demandante : GLADYS HERNÁNDEZ PEÑA
Demandado : NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. Jaime Alberto Galeno Garzón, mediante providencia del 10 de marzo de 2021¹, que ordenó remitir por competencia las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- reparto.

Frente al caso que nos ocupa, sería del caso resolver lo pertinente para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir como bien se anota por el Honorable Tribunal que la señora **Gladys Hernández Peña** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012², en los términos del numeral 6) del artículo 627³ de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...).”

¹ Expediente 25000-23-42-000-2020-01099-00 desglosado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del proceso 250002342000201900101 demandante, Elizabeth Sáenz Rojas demandado Fiscalía General de la Nación, conocido por impedimento de toda la Corporación del 22 de agosto de 2019 en aplicación del del Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

² “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

³ ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

(...)

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁴, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las results del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, también existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia. En este orden, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta Corporación ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, teniendo en cuenta que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales y, como quiera que, los **juzgados 11 y 15** conocen de esas controversias, en ese orden, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al juzgado que sigue en turno, que sería, sólo para estos efectos, el 11 Administrativo, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar el impedimento individual del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, remítase las presentes diligencias al Juzgado 11 Administrativo de la Sección Segunda, para que prevea lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a613f383e175913b8fef5068a41f72c71be4f803a7b08fc9187df2880e3d35ea
Documento generado en 01/06/2021 06:41:23 PM

Expediente: 11001334204720210009200
Demandante: Gladys Hernández Peña
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Impedimento

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210009900
Demandante : LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ
Demandado : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.610.482** a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, en la cual se pretende la nulidad del oficio No. S2021026614 del 21 de marzo de 2021. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de **notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje**.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo

175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN** identificado con Tarjeta Profesional No. 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico carlos.guevarasin@tiglegal.com.

De otro lado, téngase al Dr. **JORGE LUCAS TOLOSA ZAMBRANO** identificado con Tarjeta Profesional No. 245.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente del demandante, de conformidad con la solicitud anotada en el numeral 10 de la demanda "*Designación de Suplentes y Dependiente Judicial*", quien también puede ser notificado en la cuenta de correo electrónico arriba referido.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a01631347f54490dd55b6c5e47fb814e20e8f875491097b4ec539eef51b1a7e

Documento generado en 01/06/2021 06:41:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210011000
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Demandado : NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ PADILLA
Asunto : OYC Remite por competencia

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. Alberto Espinosa Bolaños, que mediante auto del 4 de febrero de 2021 ordenó la remisión del expediente **25000234200020210008200**, por encontrarse falta de competencia por factor cuantía, ordenándose la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

No obstante, del análisis de las pretensiones incoadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se tiene lo siguiente:

(...)

1. *Que se declare la NULIDAD de la Resolución SUB 167966 del 5 de agosto de 2020, mediante la cual COLPENSIONES revocó en cada una de sus partes el Acto Administrativo SUB 160173 del 27 de julio de 2020, y en su lugar procedió a reconocer una pensión de vejez a favor del señor NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ PADILLA, para lo cual se tuvo en cuenta unas cotizaciones inconsistentes, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.*
2. *A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ PADILLA REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES la diferencia de las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, mas aquellas que se continúan pagando, retroactivo recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.*
3. *Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del asegurado NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ PADILLA en cuantía superior a la correspondiente.*
4. *Se condene en costas a la parte demandada.*

En atención a lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se regula la competencia de los Jueces Administrativos, establece:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, con el presupuesto que **no provengan de un contrato de trabajo**.

De otra parte, en pronunciamiento la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado¹, con relación a la acción de Lesividad, manifestó que no siempre que se encuentre en debate un acto administrativo propio por parte del Estado, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues ha de tenerse en cuenta **si este se deriva directa o indirectamente de un contrato de trabajo**, caso en el cual puede pronunciarse la jurisdicción ordinaria laboral sobre su legalidad, así lo analizó en la citada providencia:

“(...)

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la

¹ Consejo de Estado, auto del 28 de marzo de 2019, Ponencia del Doctor William Hernández Gómez, Expediente Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa. También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales...”

Bajo la posición normativa y jurisprudencial analizada, se advierte que en el caso que nos ocupa, el extremo activo pretende la nulidad de la Resolución SUB 167966 del 5 de agosto de 2020, acto administrativo que revocó en cada una de sus partes la resolución SUB 160173 del 27 de julio de 2020, y en su lugar procedió a reconocer una pensión de vejez a favor del señor NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ PADILLA, no obstante, de la documental allegada dentro del expediente administrativo, Resolución APDPE159 del 6 de octubre de 2020 “*Por la cual se da apertura a término probatorio en el curso de una actuación administrativa*”, del reporte de semanas cotizadas en pensiones en el periodo de enero de 1967 a julio de 2020 e incluso del mismo acto controvertido, se desprende que el reconocimiento prestacional se da de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en virtud de las cotizaciones efectuadas al afiliado desde el 16 de junio de 1978 en 1 DETERGENTES S.A, CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA, ASESORIA ESPECIALIZADA CONTADO, TIENDAS ESPECIALIZADAS S.A, GRUPO CONSULTOR ANDINO LTDA, NGSO ABOGADOS, SUMA VALOR S.A.S, 2 INGESFOT LTDA; por consiguiente nos encontramos ante una vinculación laboral derivada de un contrato de trabajo, motivo por el cual, se deberá ventilar este litigio ante la jurisdicción laboral ordinaria, pues como bien se señaló el conflicto se genera con la entidad que administró los aportes efectuados al Sistema General de Pensiones **por parte del sector privado** los cuales dieron origen al reconocimiento de una pensión de vejez.

Así las cosas, si bien esta Agencia Judicial sería la competente para conocer de este asunto en consideración al factor cuantía como bien lo estimó el Honorable Tribunal Administrativo, una vez analizado el objeto y alcance de la controversia se logra establecer sin lugar a dudas que este Despacho carece de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia **al encontrarse reservada por el legislador a la jurisdicción laboral ordinaria.**

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, subrogado por la Ley 362 de 1997, art. 1º, facultó a la Jurisdicción Laboral la competencia para conocer de las diferencias que emanen entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

De conformidad con la norma transcrita este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia, pues como se advirtió anteriormente, su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, atendiendo a la naturaleza jurídica de la vinculación del señor **NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ PADILLA**, de quien se deriva el derecho a la pensión de vejez de conformidad con las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fd2a4c2c5e0497a3cdf673a02777ff15bda47527dd08dc3c7e477520cb5c4d5

Documento generado en 01/06/2021 06:41:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210011600
Demandante : LUIS ALBERTO SOLANO PAIPA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Inadmitir demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALBERTO SOLANO PAIPA identificado con C.C. No. 4.192.251 contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. Conforme a lo establecido en el numeral 1º del Artículo 166 del CPACA¹, se deberá acompañar a la demanda como anexo el acto que se ataca con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; en el presente caso se pretende la nulidad del **Acta No. 005-ADEHU-GRUAS 2.25 del 25 de agosto de 2020** expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio del cual se resolvió no proponer al señor LUIS ALBERTO SOLANO PAIPA para el ascenso al grado de Subintendente, siendo indispensable entonces que se aporte copia de la notificación publicación, comunicación, notificación o ejecución de dicho acto administrativo.
2. En el expediente contentivo de la demanda no se aportó certificación que permita determinar cuál fue la última unidad donde prestó sus servicios el Patrullero LUIS ALBERTO SOLANO PAIPA, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3º del CPACA.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

¹ “**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f25fa40100c09640684a4278dae0928711c84d890489d69a63680c01bb4eadc
2

Documento generado en 01/06/2021 06:41:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>